



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 604-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad**, incoado el 29 de junio de 2016, por **Charles Edward Albino Burgos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0317597-6, candidato a Director del distrito municipal de Canabacoa Abajo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Manuel E. Galván Luciano** y **Benito Manuel Pineda**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0059511-5 y 031-0170332-4, respectivamente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en la Consultoría Jurídica del Senado de la República y en la calle Gaspar Polanco, Núm. 50 altos, Bella Vista.

**Contra:** 1) La **Junta Central Electoral (JCE)**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, **Dr. Roberto Rosario Márquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0166569-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; y 2) La **Junta Electoral de Puñal**, con su establecimiento ubicado en el municipio de Puñal, provincia Santiago.

**Vistas:** La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 29 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Sumatoria de Votos**, incoado por **Charles Edward Albino Burgos**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y **Junta Electoral de Puñal**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare regular y valida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo al procedimiento de la ley electoral 275-97. **SEGUNDO:** Que se declare nula la sumatoria de voto realizada en perjuicio de nuestro representado **Quinto:** Disponer la separación de los votos y resultados electorales en cuanto al Partido Revolucionario Moderno y Partido de Unidad Nacional, por ser contrario a la ley electoral No. 275-97, y al reglamento de pactos alianzas. En el nivel B, indicando con claridad la cantidad de votos obtenidos por cada uno de ellos en el municipio de Puñal. **TERCERO:** de manera provisional, prohibir a la Junta Municipal de Puñal y a la Junta Central Electoral, emitir u otorgar ningún documento ni certificado de elección referente al Distrito Municipal de Canabacoa, referente a las elecciones municipales del municipio de puñal, y no proclamar candidato ganador del Distrito Municipal de Canabacoa. **CUARTO:** Que declare, por vía de consecuencia, desierta o no efectuadas las elecciones en cuanto al Partido de Unidad nacional (PUN) en el nivel B en el municipio de puñal y en el Distrito Municipal de Canabacoa: que separados los votos obtenidos por cada candidato regularmente nominado, procede a declarar ganador como Director Municipal de Canabacoa señor **CHARLES EDWARD ALBINO BURGO** para el periodo 2016-2020 por haber obtenido mayor número de votos válidos emitidos.” b) En ocasión de lo anterior, c) Adoptar las providencias necesarias para garantizar y vigencia y protección de los derechos fundamentales al debido proceso del exponente. **SEPTIMO:** **ORDENAR** la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso o demanda en suspensión de su ejecución,”*

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos dentro del proceso electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en nulidad de sumatoria de votos contra la **Junta Central Electoral** y la **Junta Electoral de Puñal**, incoada el 29 de junio de 2016, por **Charles Edward Albino Burgos**.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, se ha verificado, del análisis de la instancia y los documentos depositados, que en realidad, la presente solicitud de lo que trata es de un recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Junta Electoral de Puñal, en relación a una solicitud realizada por el hoy demandante, por lo que en lo adelante se le dará el trato correspondiente.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República, dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.*

**Considerando:** Que el artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley. 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral. 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común. 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección. 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional. 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone:

*“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.*

**Considerando:** Que los artículos 8 y 9 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, ratifican las atribuciones otorgadas por el artículo 214 de la Constitución Dominicana y el artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

**Considerando:** Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer de las Litis relativa a asuntos electorales que le sean propuestas, con motivos de un proceso contencioso de índole electoral, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República, Ley Orgánica 29-11 y su reglamento de aplicación.

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, el apoderamiento de éste Tribunal resulta de una demanda en nulidad incoada en fecha 29 de junio del 2016, por el señor **Charles Edward Albino Burgos**, contra el artículo Sexto de la Resolución 26/2016, que aprobó el pacto



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de alianza entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, específicamente en lo relativo al pacto en el municipio de Puñal, provincia Santiago.

**Considerando:** Que el artículo 23 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 23.- ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES.** Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones: [...] **DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** 1) Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protesta en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la presente ley. 2) Conocer y decidir acerca de las impugnaciones, protestas y otras acciones, previstas en esta ley y promovida de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma; 3) Anular las elecciones realizadas en uno o más colegios de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece que:

*“**Artículo 19. Atribuciones de las juntas electorales.** Las juntas electorales además de las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, tienen las siguientes atribuciones: 1) Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de los miembros de los colegios electorales. 2) Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la Constitución de la República y la ley. 3) Conocer y decidir, en lo inmediato, de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo electoral en la demarcación que le corresponda”.*

**Considerando:** Que, igualmente el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:

*“**Artículo 20.- Procedimiento.** Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”.*

**Considerando:** Que, por otra parte, las demandas en nulidad de elecciones deben estar fundamentadas en las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual establece:

*“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”.*

**Considerando:** Que el artículo 23 del mismo canon legal establece que:

*“Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, por otra parte, el artículo 19 del Reglamento sobre Fusiones, Alianzas o Coaliciones, emitido por la **Junta Central Electoral** el 8 de febrero del 2016, dispone que:

*“**ARTICULO 19:** De las reclamaciones. Los disconformes en los partidos políticos suscribientes de la fusión, alianza o coalición, podrán presentar reclamaciones por ante la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido aprobadas éstas por las convenciones de los partidos. Dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatutario legal bien definidas”.*

**Considerando:** Que de todo lo anterior, tanto la Junta Electoral de Puñal, al fallar las solicitudes del demandante, así como la Junta Central Electoral, al dictar su Resolución 026-2016, en fecha 15 de marzo de 2015, relativa al pacto de alianza entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido de Unida Nacional (PUN)**, se colige que **Charles Edward Albino Burgos** al demandar la nulidad del artículo Sexto de la citada Resolución, que aprobó dicho pacto, actuó violentando las disposiciones legales y reglamentos electorales, razón por la cual, la presente demanda en nulidad, debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, confirmando así la resolución atacada, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero: Rechaza**, en todas sus partes la presente demanda en nulidad incoada en fecha 29 de junio del 2016, por **Charles Edward Albino Burgos**, por ser improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, conforme a los motivos dados en la presente sentencia. **Segundo:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Puñal y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-604-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General